



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002 -2022-00189-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: ALEJANDRA VANESSA SOLANO ORTIZ

DEMANDADO: JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se tiene por notificado en debida forma al demandado por correo físico a la dirección aportada en la demanda, siendo la entrega debidamente coteja y certificada por la empresa E.S.M Logística S.A.S.:

ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 09/MARZO/2023
NUMERO DE GUIA: 200000006077121
ARTICULO: 292 NOT. POR. AVISO
RADICADO: 2023-022
ANEXO: COPIA DE LA DEMANDA CON SUS ANEXOS

CERTIFICA:

QUE EL DIA 07 DE MARZO DEL AÑO 2023 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO: SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
DESTINATARIO O CITADO: JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA
DIRECCION: CRA 37 C No. 27 - 95 SANTA INES
CIUDAD: SOLEDAD- ATLANTICO
ENTREGADA SI O NO: SI
RECIBIDO POR: GUSTAVO RUIZ
CEDULA DE QUIEN RECIBE: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
OBSERVACION:

MOTIVO:

ESM LOGISTICA S.A.S. certifica la presente informacion con los datos suministrados por el remitente, quien es responsable de la veracidad de la informacion suministrada en su contenido de representacion postal por la misma libreria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO
PALACIO DE JUSTICIA - PRIMER PISO
CARRERA 37 C No. 27 - 95 BARRIO SANTA INES.
SOLEDAD - ATLANTICO.
CORREO: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR AVISO

Señor:

JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA.
CARRERA 37 C No. 27 - 95 BARRIO SANTA INES.
SOLEDAD - ATLANTICO.

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO.

RADICACION DEL PROCESO: 087583184002.002.001.0000.
NATURALEZA DEL PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
FECHA PROVIDENCIA: 19 DE MAYO DE 2022.

DEMANDANTE: ALEJANDRA SOLANO ORTIZ
DEMANDADO: JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA.

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD AUTO Admitió la demanda de fecha 19 DE MAYO DE 2022.

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al fundar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

PARA SUERTE TRASLADADO DE ENTREGA DE COPIAS. Usted dispone de tres (3) días para retirar de esta dependencia las copias pertinentes, vencido los cuales comenzará a correr el traslado.

SE LE APORTA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

FECHA DE RECIBO DE ANEXOS: DIA ____ MES ____ AÑO ____

ESM LOGISTICA S.A.S. NIT. No. 900429481-7
Licencia 002785 Registro Postal No. 0233
OFICINA ESM BARRANQUILLA Cl 40 No. 44-119 Tel. 3420046

FECHA CERTIFICACION: 05/diciembre/2022
NUMERO DE GUIA: 200000005894907
ARTICULO: 291
ANEXO: NOTIFICACION PERSONAL
RADICADO: 20220013900

CERTIFICA:

QUE EL DIA 02 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

REMITENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
DESTINATARIO O CITADO: JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA
DIRECCION: KR 37C No. 27-95 BARRIO SANTA INES
CIUDAD: SOLEDAD - ATLANTICO
ENTREGADA SI O NO: SI
RECIBIDO POR: HILBA CALDERON
CEDULA DE QUIEN RECIBE: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
OBSERVACION:

MOTIVO:

ESM LOGISTICA S.A.S. certifica la presente informacion con los datos suministrados por el remitente, quien es responsable de la veracidad de la informacion suministrada en su contenido de representacion postal por la misma libreria.

- Que a la fecha la demanda no ha sido contestada por parte del demandado.

Sírvase proveer. Soledad, junio 5 de 2023.

Secretaria

MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 EXT 4036. CELULAR 3012980568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JUNIO CINCO (05)
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Corroborado el parte secretarial que antecede, y en atención a que el demandado no contestó la demanda se darán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP., y considerando el Despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas dentro del trámite procesal, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. PETICIONES: Solicita la demandante se hagan las siguientes declaraciones:

PETICIONES

Basado en los anteriores hechos, le solicito:

PRIMERO: Condenar al señor JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a suministrar alimentos congruos a sus hijos menores ISAAC DAVID y MATIAS FRITH SOLANO, en cantidad igual a \$550.000 Mil pesos Mensuales, equivalentes a menos del 10 por ciento de su salario mensual devengado y prestaciones sociales de toda índole.

SEGUNDO: Ponerle de presente al demandado las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por su Despacho en la fijación provisional o definitivamente.

TERCERO: Comunicar a la empresa EFI SERVICIOS SAS para que efectúe las retenciones del caso y para que las consigne a órdenes de su Despacho.

1.2. HECHOS: Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

HECHOS

PRIMERO: La señora ALEJANDRA VANESSA SOLANO ORTIZ. Convivio en unión libre con el señor JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA desde el 29 de agosto del 2017 hasta el 09 de enero de 2022.

SEGUNDO: De esa unión nacieron los menores ISAAC DAVID y MATIAS FRITZ SOLANO.

TERCERO: El señor JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA ha incumplido sus obligaciones alimentarias para con la los menores desde que se separon dándoles lo que él quiere y cuando él quiere.

CUARTO: El mencionado señor JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA, tiene capacidad económica, pues trabaja en la compañía EFI SERVICIOS para la empresa usuaria C I ENERGÍA SOLAR SAS ES, empresa en la cual está actualmente desempeñando el cargo de DIGITADOR con un salario mensual de \$1.226.599 de conformidad con certificación aportada.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Mayo de 2022, en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de los menores ISAAC DAVID y MATIAS FRITZ SOLANO y a cargo del demandado señor JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA C.C N° 1.065.822.894, en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, ahorros y demás prestaciones que perciba el demandado. Para su cumplimiento se ofició a la empresa EFI SERVICIOS S.A.S donde labora el demandado para que consignaran el dinero en el Banco Agrario en la cuenta de este Despacho a favor de la demandante.

En Auto del 21 de septiembre de 2022, se ordena requerir a la parte demandante para que allegue a este despacho constancias de notificación al demandado con el fin de dar continuidad al proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

El 20 de Octubre de 2022 aporta constancia de notificación que no se ajustaba a los preceptos consignados en el CGP Art. 291 y ss. El 16 de Diciembre del mismo año, aporta constancia de notificación de la demanda y del auto admisorio debidamente cotejado por la empresa de envío E.S.M Logística S.A.S. Y el 15 de marzo del año en curso al correo del despacho, el apoderado de la parte demandante envía la constancia de notificación por aviso hecha al demandado y efectuada en la dirección física aportada en el cuerpo de la demanda.

1.4. LA OPOSICION:

El demandado El demandado a pesar de haber sido notificado por correspondencia física de la demanda, en la dirección Carrera 37C N° 27-95 del barrio Santa Inés, no presentó contestación de la demanda.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio de los alimentarios menores de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿De conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al demandado suministrar alimentos a sus menores hijos ISAAC DAVID y MATIAS FRITZ SOLANO?

2.1. TESIS:

El Despacho sostendrá que sí hay lugar a ordenar al demandado a suministrar alimentos a su menor alimentaria por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado el demandado los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: *“Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”* Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”*. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: *“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...”* (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.¹ Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.² Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia.

En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.³

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.

¹ Cfr. C-919 de 2001; C-875 de 2003; C-156 de 2003, T-1096-08

² Cfr. 919 de 2001 y C-1033 de 2002.

³ Cfr. 875 de 2003, y C-011 de 2002.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de la misma.
- d) **CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

3.2. CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los hijos con su padre con el Registro Civil de Nacimiento de los menores alimentarios ISAAC DAVID FRITZ SOLANO NUIP 1.159.213.970 e INDICATIVO SERIAL 51648963 de la Registraduría de Soledad, y MATIAS FRITZ SOLANO NUIP 1.043189930 e INDICATIVO SERIAL 57557200; demostrándose que los menores, son hijos del señor JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN

Se afirmó en la demanda que el demandado ha incumplido, injustamente, su obligación alimentaria para con su menor hijo, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera, tomando en cuenta que entre las partes no existe un acta de conciliación o providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de sus menores hijos, ISAAC DAVID FRITZ SOLANO y MATIAS FRITZ SOLANO, de acuerdo a las necesidades de los alimentarios y a la capacidad económica del alimentante sin dejar atrás sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que pueda tener a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, razón por la cual advierte el Despacho que esta ha sido la causa principal que dio origen a esta acción judicial, por lo tanto, se hace imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, aunado a que el demandado no contestó la demanda.

CAPACIDAD ECONOMICA

Teniendo en cuenta que no se encuentra plenamente demostrada la capacidad económica con que cuenta el demandado para el cumplimiento efectivo de su obligación, y dado que la empresa para la que el demandante presta sus servicios no aporta dicha información en, lo que dio lugar que se decretaran alimentos provisionales ordenándose el pago de mesada provisional en cuantía del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario, primas, vacaciones,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

cesantías, intereses de cesantías, ahorros y demás prestaciones sociales que perciba el demandado conforme obra en el plenario, recibándose a través del Banco Agrario las consignaciones pertinentes.

En cuanto a la **Necesidad De Los Alimentos**, de los niños ISAAC DAVID FRITZ SOLANO y MATIAS FRITZ SOLANO, son menores de edad y como tal se encuentran impedidos para proveerse por sí mismo su sustento, siendo cobijado por una presunción legal que el demandado no desvirtuó.

Se tiene entonces que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos.

3.2 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al demandado a suministrar alimentos a sus hijos menores de edad ISAAC DAVID FRITZ SOLANO y MATIAS FRITZ SOLANO, y habida cuenta que el demandado no contestó la demanda, ni demostró que tenga a cargo otras obligaciones de igual naturaleza en favor de otros alimentarios, se fijará una cuota alimentaria definitiva en favor de sus hijos.

En consideración a lo anterior, este Despacho fijará como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores ISAAC DAVID FRITZ SOLANO y MATIAS FRITZ SOLANO y a cargo del demandado señor JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA C.C N° 1.065.822.894, en cuantía del CUARENTA POR CIENTO (40%) de su salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, ahorros y demás prestaciones sociales que perciba. Para su cumplimiento se oficiará al pagador para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días, en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SUCURSAL SOLEDAD (CODIGO12049) No 87582034002, CASILLA TIPO SÉIS (6) DEPÓSITO JUDICIAL No 87582034002 a favor de la demandante ALEJANDRA VANESSA SOLANO ORTÍZ C.C. No. 1.143.156.795 representante legal de los menores de edad; advirtiéndole al demandado que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, y proceder a consignar los dineros requeridos, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1. **Tener** por notificado al señor: JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA C.C N° 1.065.822.894, del auto admisorio el 2/12/2022, fecha en la que también confirma la notificación de la demanda, se tendrá por NO contestada la demanda.
2. Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor de los menores ISAAC DAVID FRITZ SOLANO y MATIAS FRITZ SOLANO y a cargo del demandado señor JOEL GUSTAVO FRITZ ORTA C.C. N° 1.065.822.894, en cuantía del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario de su salario, primas, vacaciones, cesantías, intereses de



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

cesantías, ahorros y demás prestaciones sociales que perciba, para su cumplimiento se oficiaría al pagador EFISERVICIOS S.A.S para que haga las consignaciones en la cuenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SUCURSAL SOLEDAD(CODIGO12049) No 87582034002,CASILLA TIPO SÉIS (6) DEPÓSITO JUDICIAL No 87582034002 a favor de la demandante ALEJANDRA VANESSA SOLANO ORTÍZ CC No. 1.143.156.795 representante legal de los menores de edad; dentro de los cinco (5) primeros días, advirtiéndole al demandado que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta Dependencia Judicial, en la medida que al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante

3. Se dejan sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado 19 de mayo de 2022 y comunicado al pagador EFISERVICIOS S.A.S a través de oficio No. 769/2022, de Mayo/23/2022.
4. La anterior providencia presta Mérito Ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. Por secretaría expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costas de la parte interesada.
7. Una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA